

nes políticas, me asiste hoy mayor razón todavía para preguntar ¿serían los constituyentes mexicanos los que tuvieron el triste privilegio de inventar un sistema capaz por sí sólo de desorganizar al gobierno mejor constituido?....

VI

Muchos esfuerzos se han gastado con el propósito de demostrar que el artículo 16 de la Constitución ha consagrado tal sistema, comprendiendo en la *competencia* á la *legitimidad* de la autoridad, y réplicas de toda clase se han levantado contra los que somos de contrario parecer. Pero séame lícito observar, ántes de entrar en su análisis, fijando el sentido genuino del texto legal, que entre ellas ni una sola he encontrado que infirme siquiera los motivos fundamentales en que están basadas las doctrinas que niegan la incompetencia de origen. Se habla mucho de la interpretación *literal* de ese texto; pero se guarda completo silencio sobre su interpretación *filosófica*. Yo que tanto he considerado á ésta, tomándola de la voluntad clara y manifiesta del legislador expresada en la discusión, del origen histórico del artículo, de su comparación con la ley extranjera, de la razón misma del precepto;¹ yo que tanta importancia he dado á esos puntos en defensa de mis opiniones, veo que ni aún combatiéndose á éstas, han podido ser tocados aquellos; ni una palabra se dice de ellos en el alegato, como si en la interpretación de las leyes su letra prevaleciera sobre su espíritu. Se asegura que el sentido *li-*

1 Amparo Guzman. Cuestiones constitucionales, tº 1º, págs. 124 y sigtes.

teral, expreso de ese art. 16, comprende no sólo la competencia, sino la legitimidad, «porque la autoridad ilegítima no es autoridad,»¹ y «nosotros los que tomamos la palabra *competencia* en toda la amplitud de su significado jurídico, estamos en nuestro derecho para exigir texto expreso constitucional, á los que toman esa palabra en un sentido limitado.»² Abstracción hecha de aquel olvido de la interpretación filosófica, contentarse con invocar el sentido literal del artículo, es, ó sostener que *literalmente* se habla de la *legitimidad* en donde se trata de la *competencia*, ó dar por probado lo mismo que se disputa, á saber: que esas dos palabras significan la misma cosa. . . . Y exigir texto expreso constitucional á nosotros, los que negamos que la Corte tenga facultad para conocer de esta clase de negocios, es rebelarse contra el precepto del art. 117 de la Constitución: el texto expreso se necesita, no para negar sino para conceder una facultad determinada á alguno de los Poderes federales. Pero no quiero ampliar estas observaciones poco importantes para el exámen científico de las cuestiones que me ocupan; mejor es consagrar mi atención á las razones que se alegan para tomar el art. 16 en la amplísima inteligencia que le da la teoría de la incompetencia de origen.

De ruin y mezquina se acusa la que nosotros, los que no creemos en esta teoría, atribuimos á ese artículo, imputándonosos haber llegado hasta envilecer su importancia considerándolo, «como un precepto de reglamento de policía, como una prescripción que no tiene más objeto que la seguridad de las personas contra las arbitrariedades de un ayudante de acera, ó de un agente municipal. . . . Siquiera por estar dicho artículo en un Código

1 Alegato, fojas 32.

2 Idem, fojas 28 vuelta.

político, es decir, en una ley fundamental, cuya esencia es precisamente fijar la forma de gobierno de un país, y las condiciones de legitimidad de los poderes públicos; siquiera por esto debería rehusarse esa mezquina y ruin inteligencia que se da al precepto constitucional. Para nosotros, léjos de contener él una simple prescripción reglamentaria de policía, contiene toda la clave del edificio constitucional, es decir, es el único medio que existe en nuestro régimen político para hacer efectivos los preceptos constitucionales, impedir las usurpaciones y conservar la forma de gobierno adoptada. . . . El artículo 16 resuelve de una manera apropiada á nuestra forma de gobierno el problema, que en otros países se resuelve por las vías de hecho. . . . el problema de la legitimidad de los poderes públicos, no podia quedar abandonado á la solución de las armas. . . . Sería extraño, verdaderamente extraño, que en nuestro Código político faltase lo que existe en todos los países constituidos: un medio legal para evitar las usurpaciones del poder público.»¹ Analicemos cada uno de estos conceptos.

Ni á los ingleses, ni á los norteamericanos ha parecido ruin y mezquino, simple reglamento de policía, el precepto de sus constituciones, que les garantiza la seguridad personal y real de que disfrutaban: diré más todavía: el mundo culto aplaude y envidia las instituciones que esos pueblos se han dado, porque abstracción hecha de la organización política de sus gobiernos, ellas los han constituido en los pueblos de verdad más libres; y entre esas instituciones ocupa un lugar prominente la que hace efectiva aquella seguridad. Garantir la libertad personal contra toda arbitrariedad no sólo del agente de policía, sino del rey, del Parlamento mismo, en que reside la soberanía nacional; consagrar la inviolabilidad

¹ Alegato, fojas 41 y 42.

del domicilio, *haciendo de cada casa un castillo*, según la expresión de los publicistas ingleses; asegurar la propiedad de todo ataque aún del Poder supremo mismo, ¿puede llamarse cosa vil y de poca importancia? ¿Qué preceptos más valiosos en sus efectos prácticos, más dignos de una ley fundamental, más satisfactorios para un pueblo celoso de sus libertades, pueden inscribirse en una declaración de derechos? ¿Acaso la seguridad personal vale ménos que la libertad de la prensa, ó la inviolabilidad del domicilio es inferior al derecho de portar armas? ¿Y quién puede llamar prescripciones reglamentarias de policía las que esas materias regulan?

Pero parece poco que el artículo 16 se limite á dar garantías contra las molestias en la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, y para no envilecer su importancia, se le quiere llevar hasta las regiones de la política, arrastrando á ellas á los tribunales y armándolos con el rayo que derrumba á los gobiernos usurpadores, porque se le considera como la clave del edificio constitucional, como el medio único de evitar la usurpación, medio de que ningun gobierno constituido carece. . . .

Permítaseme decir toda la verdad, tal como la siento, sobre los temores que motivan esas argumentaciones. Ha habido entre nosotros, por desgracia para el sistema federal, una vieja preocupación enraizada en las tradiciones coloniales, que niega á los Estados la soberanía que les reconoce la Constitución, y que considerándolos incapaces de regirse por sí mismos, proclama en el gobierno central el derecho de corregirlos en sus errores, de castigarlos en sus faltas. Tanto se ha dicho contra la soberanía local, contra la irresponsabilidad de las legislaturas, que vino un día nefasto para las instituciones que nos rigen, en que se hizo del Senado el tutor, digo mal, el árbitro de la suerte de los Estados. Cono-

cidas son las opiniones que he sostenido atacando la reforma de 1874 en este punto, y si jamás he creído que en el régimen federal quepan las facultades que hoy tiene el Senado, cuerpo político, ménos puedo creer que ellas competan á la Corte, verdadero tribunal judicial. Para centralizar el poder una administracion mal inspirada, para perpetuarse en él, para hacer servir á los Estados á la política central, se estableció aquella reforma, así es para mí la verdad, por más que se alegara como razon decisiva para hacerla, que era preciso que alguna autoridad dirimiera las cuestiones políticas locales, causa constante de anarquía. En el sistema federal, repito, no cabe ese interventor, ese tutor, ese juez de las entidades soberanas en las cuestiones de su régimen interior. Los Estados abusarán cuanto se quiera; pero de esos abusos, lo mismo que de los del Gobierno de la Union, no puede exigir cuentas más que el pueblo en su carácter de verdadero soberano.

¿Y esa reforma siquiera ha aliviado los males, de que iba á ser eficaz remedio? La verdad es que los ha reagravado; porque ella sirvió desde luego para una reeleccion imposible, hecha sobre la ruina de dos Estados, y despues de causar una revolucion, ha continuado amenazando á la soberanía local. Y no ha impedido tampoco las usurpaciones, ni las violencias del voto público, cuando ellas se han cometido en interes de la política federal; por el contrario, les ha dado aliento é impunidad. Hablo ante todo el país y creo que en mis palabras cada mexicano verá una verdad que él ha sentido, ántes de que yo la haya expresado. No quiero duntualizar hechos, ni aún hacer alusiones: bástame manifestar esa verdad con toda la conviccion con que la percibo, para indicar por qué no quiero una *Federacion central* por qué no soy amigo de la reforma de 1874,

por más que en mi calidad de magistrado tenga que respetarla; por qué con todas mis fuerzas me opongo á que la Corte usurpe á los Estados la facultad de calificar la legitimidad de sus Poderes, facultad que la ley no le da, y facultad que aún concedida por ésta, como lo está al Senado, desquiciaria por completo nuestras instituciones. En mi opinion, así como el Poder federal debe bastarse á sí mismo en las cuestiones relativas á la legitimidad de sus funcionarios, no teniendo más juez de sus actos que al pueblo, así la soberanía local debe estar libre de toda intervencion en esos puntos.

Y no faltaria por ello la clave del edificio constitucional, desapareciendo el único medio que existe en nuestro régimen político para impedir las usurpaciones, medio de que todos los gobiernos constituidos disponen. Además de que no hay causa para imponer á los Estados una intervencion que la Federacion no sufriria, ni aún á pretexto de evitar las usurpaciones que el Poder federal comete; además de que el remedio de la usurpacion no puede consistir en ensanchar las facultades de otro Poder que puede hacerse más usurpador, no son ni con mucho exactos los motivos de que esas argumentaciones se toman. Ya he probado que no es cierto que los gobiernos constituidos tengan como recurso para resolver el problema de la legitimidad de los Poderes supremos, la apelacion á los tribunales: ya he probado que dar á éstos esa atribucion, seria desquiciar todo el régimen político adoptado por los pueblos civilizados, olvidando la division de los Poderes, confundiendo sus funciones, dando al judicial las que son del legislativo ó del ejecutivo. No debo insistir más en estas demostraciones; pero para acabar de disipar los temores que inspiran á las réplicas que me ocupan, indicaré solamente que así como en los Estados Unidos toca al Poder federal político ga-

rantizar la forma republicana, sin que el judicial pueda ingerirse en cuestiones políticas, sin que el Senado tenga las facultades que se han dado al nuestro, así entre nosotros no se derrumbará el edificio constitucional porque la Corte no ayude al Senado á destruir la soberanía local. Abandonaria por completo mi actual propósito, si quisiera demostrar extensamente que el artículo 116 de la Constitución provee de los remedios que se quieren encontrar en el 16, dándole tortura: debo contentarme con las indicaciones que ántes he hecho sobre la inteligencia de aquel artículo y del 109, para concluir asegurando que no son fundados aquellos temores, para dejar evidenciado que no se envilece, sino que se adultera el sentido de ese artículo 16, cuando creyendo demasiado humilde su grandiosa misión de proteger importantísimas garantías, se le aplica á la política, empleándolo en subvertir las instituciones.

En otra parte del alegato se trata de probar que la autoridad ilegítima no es autoridad, y que por tanto no puede ser competente, y se discurre así: «Segun nuestro Código político nadie puede ejercer funciones públicas, poderes públicos, autoridad alguna, sino derivada de la ley, fundada en la ley, originada en la ley. Siendo esto así, puede decirse que la persona que ejerce un poder público que no le ha dado la ley, que le ha prohibido ejercer, ¿puede decirse que esa persona es autoridad? Porque esta disyuntiva no tiene réplica: ó esa persona deriva su autoridad de la ley ó la deriva del simple hecho de atribuirse funciones públicas. . . . Tanto valdria esto (decir que esta es autoridad) como sostener el monstruoso paralogismo de que álguien puede ser apoderado ó representante de una persona que ha ordenado que ese individuo que se dice su apoderado, no sea su apoderado. . . . Luego cuando el artículo constitucio-

nal, cuyo sentido genuino estamos explicando, previene que nadie pueda ser molestado sino por mandato de *autoridad*, con esta simple palabra sanciona la necesidad de que esa autoridad sea legítima.»¹ Incúmbeme el deber de decir por qué no acepto esta consecuencia.

Los razonamientos que la sustentan son débiles desde sus cimientos, porque aquella disyuntiva admite un término medio, cual es este: el que la persona de que se habla, derive su autoridad de un título, que si bien no esté originado en la ley, sí se haya legitimado por quien pueda hacerlo. El diputado debe ser elegido libremente por el pueblo; pero si hay alguno que haya falseado el voto público, y muchos de esta clase han existido y existen, y su credencial ha sido aprobada por el Congreso, aunque su origen sea ilegítimo, su título ha quedado legitimado por quien puede hacerlo, sin que á ningun tribunal sea dado reprocharle siquiera su *incompetencia de origen*. El mismo apoderado de que se nos habla, que de seguro no puede serlo contra la voluntad de su poderdante, cura los vicios de ilegalidad que en su origen tenga el mandato con sólo la ratificación de él, hecha por el poderdante. La regla de derecho civil, ya que de derecho civil se habla, de *ratihabitio mandato comparatur*, tiene sus aplicaciones al constitucional, porque así como hay mandatarios que obligan al mandante, aunque el título sea vicioso, así tambien hay autoridades que ejecutan actos válidos, aunque no tengan legitimidad en su origen.

Si bien es cierto que no pueden existir autoridades contra la prohibición expresa de la ley, tambien es indudable que las que tienen un título putativo, las que *prima facie* reúnen todos los requisitos legales, tienen *competencia* para ejercer las funciones públicas de su ofi-

¹ Alegato, fojas 20 y 21.

cio, por mientras ese título no se nulifique por quien corresponda. Descubierto y declarado el vicio de la ilegitimidad, la autoridad perderá toda competencia, convirtiéndose la persona que la siga ejerciendo en usurpadora de funciones públicas; pero ni á los tribunales corresponde de derecho hacer siempre tal declaracion, ni menos anular todos los actos ejecutados desde ántes por esa autoridad, retrotrayendo los efectos de la declaracion hasta el dia de la eleccion ó nombramiento. Esto seria tan monstruoso como dar efecto retroactivo á las leyes, y si todas las legislaciones han prohibido esta retroaccion, porque ella ataca los derechos adquiridos, y á la seguridad que el órden social garantiza, sustituye la alarma que la anarquía produce, ¿no se ve que iguales, idénticos resultados causaria la nulificacion de todos los actos ejecutados por la autoridad, cuyo título fuera despues declarado ilegítimo?

Razones más ó ménos fundadas puede alegar esa autoridad en favor de su legitimidad, y la resolucion final sobre este punto controvertido, puede ser ó favorable ó adversa á ella. Que desde el momento en que una resolucion adversa se diere, la que era presunta autoridad no pueda ejecutar acto válido alguno, nadie lo disputará; pero pretender que esa resolucion, si fuere favorable, se revise por esta Corte, y juzgue y decida si el diputado cuya credencial fué aprobada, si el gobernador cuya eleccion fué declarada buena, son sin embargo *autoridades ilegítimas*; pretender que aquella misma resolucion en contra de la legitimidad *importe la incompetencia desde el origen del nombramiento* y como consecuencia forzosa, la nulidad de todos los actos ejecutados y consumados desde el dia en que tuvo éste lugar, son cosas que repugnan esencialmente á los principios de justicia, á las exigencias de la razon; son cosas que conmueven el ór-

den social desde sus cimientos, que erigen la anarquía en regla de gobierno. Preciso seria desconocer estos principios para afirmar que la ilegitimidad determina necesaria é indispensablemente la incompetencia. Creo decisivas estas consideraciones para persuadirse de que el art. 16, al hablar de *autoridad competente*, no prejuzga la cuestion de legitimidad, supuesto que autoridades ilegítimas de origen hay, cuyo título selegitima por la aprobacion de quien puede darla, como el diputado de que he hablado; supuesto que la autoridad que tiene la presuncion de ser legítima, aunque despues se declare que no lo es, obra válidamente, porque esta declaracion no tiene efecto retroactivo, ni nulifica actos anteriores á ella, ni por tanto afecta á la competencia con que los ejecutó la autoridad ilegítima. Pero si á esas consideraciones se desatiende, todavía hay más razones para demostrar que ese art. 16 no prejuzga la legitimidad al exigir la competencia.

Esas razones son las que se toman de los motivos de la ley, del fin que el legislador se propuso alcanzar. Se trataba de garantir la seguridad personal y real de los habitantes de la República, y contrario á ese importante fin habria sido querer establecer en el mismo artículo las condiciones de legitimidad de los funcionarios públicos, porque aquel fin y este propósito se excluyen entre sí. Para hacer efectiva esa garantía, se prohibió que cualquiera autoridad, que todas las autoridades indistintamente pudieran causar molestias al individuo en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, ordenándose que esto sólo lo pudiera decretar la *autoridad competente*, es decir, aquella á quien la ley faculta para expedir órdenes de prision, arraigo, cateo, secuestro, etc., etc. Estas palabras «autoridad competente» en el texto legal no significan, pues, sino la exclusion de la *autoridad in-*

competente, para causar la molestia de que se trate. El artículo constitucional reputa competente para aprehender á un malhechor, al juez, al jefe político, al agente de policía, y no exige para la validez de la aprehension, que esas autoridades tengan un origen legítimo, irreprochable, así como califica de incompetentes á las que la ley no da esa facultad, y nulifica sus actos por más legítimas, por más altas que ellas sean. Entender las cosas en un sentido contrario; pretender que tan nula sea la aprehension decretada por un agente de policía de vicioso nombramiento, como la ordenada por el Presidente del Senado, seria suponer que la Constitucion prescribe que cada orden que causa una molestia, no sólo contenga los requisitos que enumera el artículo 16, sino que vaya precedida del expediente que compruebe la legitimidad de la autoridad, y nadie tiene derecho de atribuir á esa ley tales absurdos.

Pero aún hay más: el amparo, medio eficaz creado por la Constitucion para proteger la seguridad personal, no puede encargarse sino de la competencia ó incompetencia, fáciles de probarse con sólo la presentacion de la orden, causa de la molestia, y con el texto de la ley que da ó niega á la autoridad de que se trata, la competencia para expedirla. Si de la legitimidad hablara el artículo 16, el juicio sumario tan breve como basta para esclarecer esos hechos, tendria que ser tan dilatado, como las cuestiones que la legitimidad provoca son difíciles y complexas, y el quejoso tendria que estar privado de su libertad hasta que los jueces formaran conciencia respecto de estas cuestiones. Prolongar la prision, no restituir su libertad al que puede probar desde luego que es víctima de la tropellía de una autoridad incompetente, sino hasta que los tribunales federales resuelvan si ésta es tambien legítima, para que pueda ser competen-

te y revisen los actos que le dieron el título putativo de autoridad, seria sacrificar los derechos permanentes del hombre, al interes transitorio de las cuestiones políticas; seria despojar al amparo de su grandiosa mision, para convertirlo en un juicio en que todo lo hiciera, no la justicia, sino la política; seria contrariar de lleno el fin del legislador que ántes se preocupó de proteger esos derechos, que del modo de resolver estas cuestiones. ¿No se comprende que seria absurdo que tratando éste de garantizar la seguridad de los habitantes de la República contra los *actos especiales* de las autoridades *incompetentes* que la atacaren, hubiera querido que en el mismo juicio se averiguasen las condiciones de legitimidad de éstas, y que los tribunales resolvieran simultáneamente la *cuestion general* sobre esa legitimidad y la *particular* sobre la validez de aquellos actos de las autoridades? ¿No se percibe la contradiccion en que incurriria la ley que quisiese que esos dos fines que ella se propusiera, se alcanzaran al mismo tiempo?

Pero negándose la luz de la evidencia que alumbrá á estas verdades, se las llama sofismas, paralogismos, y se las ataca diciéndose que «la legitimidad de una autoridad es la facultad que *en general* tiene una persona para ejercer funciones públicas, y la competencia, la facultad *especial* para ejercer determinadas funciones públicas: estas dos ideas, estos dos hechos están entre sí como el género y la especie: la legitimidad es jurisdiccion en general, y la competencia es la jurisdiccion en concreto.»¹ No impugnaré yo con mis propios razonamientos estas definiciones: mejor es refutarlas con las doctrinas de un publicista, que cita con respeto el mismo alegato: — «La creacion de un funcionario público, dice ese publicista, es una cosa complexa: el análisis distingue por

1 Alegato, fojas 24.

necesidad el nombramiento propiamente dicho de la institucion: el uno es la designacion de la persona que desempeña las funciones; la otra es la atribucion de la autoridad de que la persona designada debe estar investida. El nombramiento determina al titular, la institucion le confiere sus poderes.»¹ Siguiendo yo esta doctrina, podria decir que la competencia nace de la institucion, de la ley que da á la autoridad estas ó aquellas facultades, y la legitimidad se deriva de la eleccion, del nombramiento de la persona, segun que se llenen ó no los requisitos legales en ese acto del todo independiente de la institucion. Y así como institucion y nombramiento no son la misma cosa, así no lo son competencia y legitimidad: así como aquellos no son siquiera género y especie, así no lo son tampoco éstas. No son exactos, pues, los conceptos que apoyan á aquellas definiciones, porque ni la competencia se deriva del nombramiento, ni la legitimidad da jurisdiccion general á persona alguna. El Juzgado 1º de lo civil es competente para conocer de los negocios civiles del Distrito; pero miéntras no haya titular nombrado, nadie tiene esa competencia: si el nombramiento fuera vicioso, el Juzgado no por ello perderia la competencia que la ley de su institucion le asigna: habria por lo mismo en tal caso un juez competente, por más que fuera ilegítimo. Legitimidad y competencia son, por tanto, dos cosas enteramente distintas, que se rigen por leyes diversas, sin que siempre la falta de aquella arguya carencia de ésta.

Se apela á la autoridad de las leyes de las Partidas, para desconocer esas verdades, diciéndose que «esas leyes tan léjos han estado de distinguir entre la legitimidad y la competencia, que confunden bajo un mismo precepto, bajo una misma prohibicion, bajo una misma

1 Alegato, fojas 55.

sancion irritante de los actos ejecutados, las causas de legitimidad y las causas de incompetencia, *que sólo modernas clasificaciones han separado.*»¹ Bastaría esta confesion, para no aceptar aquella autoridad, que se cree decisiva en la cuestion, porque si esas leyes no están á la altura de la ciencia moderna, mal pueden resolver materias que no conocieron, mal se puede invocar la confusion que hicieron entre principios, que clasificaciones modernas han separado, para seguir sosteniendo tal confusion. Pero sin entrar al análisis de esa legislacion, para probar que ella estuvo muy distante de suponer siquiera que legitimidad y competencia fueran una misma cosa, de modo que las causas y efectos de aquella, fueran las causas y efectos de ésta, me será suficiente reproducir las palabras de la ley misma que se nos cita, con el propósito de demostrar la confusion de principios de que se la acusa. Despues de establecer esa ley que no pueden ser jueces los locos, los mudos, los sordos, los ciegos, las mujeres, los siervos, etc., continúa diciendo esto: «Pero si acaesciese, que a algund siervo, que andoviesse por libre, fuesse otorgado poderio de judgar, non sabiendo que yazia en servidumbre; en tal razon como esta dezimos, *que las sentencias, é los mandamientos, é todas las otras cosas que el hubiesse fecho como juez, fasta el dia que fuésse descubierto por siervo, valdrian.*»² Aunque ningun otro precepto semejante á éste contuvieran esas leyes, con ese solo habria más de lo necesario para acreditar que, segun ellas, hay jueces *competentes* que son *ilegítimos*; que, segun ellas, no se puede confundir la legitimidad con la competencia; que, segun ellas, no se anulan bajo la misma sancion los actos ejecutados por el juez ilegítimo y por el incompetente, supuesto que

1 Alegato, fojas 25.

2 Ley 4ª, tít. 4º, Pª 3ª